

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Enero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL

(1)

Las tapas para el primero de dichos libros serán de cartones de á dos, y para los otros de cartones de á tres.

El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la sección á que se destina.

Art. 8.º La primera y última hoja de cada tomo, que servirán de guardas, quedarán en blanco. En la segunda escribirá el Registrador de su puño y letra la portada de la manera siguiente:

«Registro mercantil de la propiedad de.....»

Libro de (comerciantes particulares, Sociedades ó buques). Tomo.....»

El Registrador llevará el tomo al Juzgado municipal del distrito en que esté situada la oficina á fin de que

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

sea reconocido por el Juez. Si no advirtiese falta alguna se pondrá el sello del Juzgado municipal en cada uno de los folios, y el Juez extenderá de su puño y letra una certificación en los términos siguientes:

Don....., Juez municipal de....., certifico que reconocido el presente tomo, que es el (el número con que figure en la portada) del libro de, del Registro mercantil de esta provincia, se compone de..... folios útiles, incluso el presente, estando ajustada la encuadernación á los preceptos legales, y siendo las hojas iguales al modelo oficial

Fecha.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Si el Juez advirtiese faltas en el tomo lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro que no las tenga.

Art. 9.º Por cada comerciante, Sociedad ó buque que haya de inscribirse en el Registro, se destinará en el respectivo libro una hoja, á cuyo frente figurará en guarismo el número correspondiente, por orden cronológico de presentación de solicitudes ó documentos.

Art. 10. Cada hoja destinada á un comerciante, Sociedad ó buque se compondrá del número de folios que el Registrador juzgue á propósito para evitar que sea frecuente el pase á otros tomos.

En el caso de llenarse todos los folios de una hoja, se indicará al final del último, el folio del tomo corriente donde hayan de continuar las inscripciones, y en éste se hará otra

indicación del folio y tomo de donde procede.

Se conservará el número de la hoja, añadiendo la palabra duplicado, triplicado, etc., etc.

Art. 11. Los Registradores mercantiles procurarán ajustarse en la redacción de inscripciones, notas y certificaciones á lo que dispone este Reglamento.

Art. 12. Los Registradores llevarán en cuadernos ó tomos separados un indice para cada uno de los libros con las siguientes casillas.

1.º Apellido y nombre del comerciante, título de la Sociedad ó nombre del buque, según el libro á que el indice se destine.

2.º Población en que estén domiciliados el comerciante ó la Sociedad ó matriculado el buque.

3.º Número de la hoja destinada á cada comerciante, Sociedad ó buque y el folio ó tomo en que se encuentren.

4.º Observaciones.

Para cada letra del alfabeto destinará el Registrador el número de folios que crea convenientes, y para hacer el asiento en la que corresponda, se atenderá á la inicial del primer apellido del comerciante, á la del título de la Sociedad, ó á la del nombre del buque.

Aunque por consumirse los folios de la hoja destinada al comerciante, Sociedad ó buque haya de pasarse á otro tomo, no será preciso incluir en la tercera casilla el número del folio y el del tomo donde pase.

En la cuarta casilla anotará el Registrador el número y tomo adonde

pase la hoja de inscripción, cuyos folios se hayan llenado sin perjuicio de hacer las indicaciones que según los casos crea necesarias ó útiles para facilitar la busca y evitar equivocaciones.

Art. 13. Además de los libros de Registro, tendrán los Registradores otro que será talonario de recibos de las solicitudes y documentos que se presenten para inscripción.

En dichos recibos y en el momento de la presentación, se hará constar el día y hora en que se verifique, el nombre y apellido del presentante, la clase y fecha del documento presentado, objeto de la presentación, y el nombre y apellido de la persona, Autoridad ó funcionario que lo suscriba.

Los mismos datos se consignarán en el talón correspondiente, en el cual firmará el presentante.

La devolución de documentos y solicitudes se hará mediante entrega del recibo talonario al Registrador.

En caso de extravío de éste, solo se devolverán aquellos al interesado ó á su legítimo representante dejando otro recibo que servirá de resguardo al Registrador.

Los Registradores conservarán archivados los recibos talonarios, siendo responsable de la entrega de los documentos cuyo recibo hubiere sufrido extravío.

Art. 14. En todos los Registros mercantiles se formará la estadística con arreglo á las instrucciones de la Dirección General.

Art. 15. A fin de que los libros é índices sean uniformes en todos los Registros, la Dirección circulará anticipadamente modelos, á los cuales en su tamaño, clase de papeles y rayado habrán de atenerse los Registradores para su adquisición.

Art. 16. Los Registradores mercantiles conservarán en legajos independientes formados por orden de presentación:

1.º Las copias de las solicitudes y las de todas clases de documentos inscritos que no tengan matriz en protocolo notarial ó en archivo público.

2.º Los ejemplares de las actas de la cotización de valores públicos que diariamente han de recibir de la Junta sindical, según lo dispuesto en el art. 80 del Código de Comercio en los puntos en que haya Bolsa.

3.º Las copias de escrituras de venta de buques autorizadas por nuestros Cónsules.

4.º Las comunicaciones oficiales.

5.º Los recibos talonarios de que trata el art. 13.

Además conservarán bajo su custodia y responsabilidad, los libros que les fueren entregados en cumplimiento del art. 99 del Código de Comercio, y solo los devolverán cuando así se ordene por quien corresponda.

Art. 17. Los legajos se formarán

por períodos fijos á juicio del respectivo Registrador, y se guardarán en carpetas de cartón que tendrán su correspondiente rótulo.

Art. 18. En cada Registro mercantil habrá un inventario de todos los libros, índices y legajos que constituyan su Archivo. Todos los años se harán en él las correspondientes adiciones.

Art. 19. Los Registradores tendrán un sello en tinta con la siguiente inscripción:

Registro mercantil (ó de buques) de.....

El sello se estampará en todos los recibos y en los documentos que hayan surtido efecto en el Registro.

CAPÍTULO III.

De las inscripciones en el Registro mercantil y sus efectos.

§ 1.º

Disposiciones generales.

Art. 20. Tienen derecho á pedir la inscripción en el Registro mercantil, los comerciantes particulares, entendiéndose que lo son con arreglo á lo que declaran los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Código de Comercio, los que sin constituir Sociedad y teniendo capacidad legal necesaria, se dedican habitualmente, ó anuncian su propósito de dedicarse á los actos de comercio comprendidos en el mismo Código ó á cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 21. Es obligatoria la inscripción para las Sociedades existentes, que acuerden regirse por el nuevo Código de Comercio; para las que se constituyan con arreglo al mismo ó á las leyes especiales y para los dueños de buques.

Art. 22. La inscripción se practicará en el mismo día en que fuere solicitada, á no existir algún obstáculo legal que lo impida.

Hecha la inscripción se pondrá al pie de la solicitud ó documento que se hayan tenido á la vista una nota en los siguientes términos:

«Inscrito (el precedente documento ó la precedente solicitud) en la hoja núm....., folio... .., tomo....., del libro de..... del Registro mercantil ó de buques de.....»

Fecha y firma entera.»

Igual nota se pondrá en la copia de la solicitud si la hubiese, y se conservará en el Archivo del Registro, devolviéndose al interesado la original ó los documentos que se hubieren inscrito.

En el talón respectivo del libro de recibos se hará constar el número de la hoja, y el folio y el tomo en que se hubiere extendido la inscripción.

Art. 23. Todas las inscripciones relativas á cada comerciante, Sociedad ó buque se harán en la hoja

respectiva, á continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas, y tendrán su numeración correlativa y especial.

Los Registradores cuidarán de que en las inscripciones no queden espacios en blanco, ni se hagan enmiendas ni raspaduras, ni se escriba entre líneas.

Todas las cantidades y fechas se expresarán siempre en letra.

Art. 24. Las equivocaciones que se adviertan antes de firmar una inscripción, podrán rectificarse bajo la siguiente fórmula:

«Equivocada la línea..... de esta inscripción, se advierte que debe leerse así (aquí se redactará toda la línea tal como deba quedar).

Art. 25. Al pie de todas las inscripciones se pondrá la fecha en que se extiendan y la firma entera del Registrador ó del sustituto.

Art. 26. En las inscripciones que se practiquen sólo en virtud de solicitudes, se expresará su fecha y el día y hora de su presentación en el Registro, y se indicará el legajo en que la solicitud se conserve. En las que se extiendan en virtud de escritura pública, se hará constar el día y hora de la presentación, los nombres y apellidos de los otorgantes, la fecha y lugar del otorgamiento, y el nombre y apellido del Notario autorizante.

En las que se hagan en virtud de títulos expedidos por el Gobierno ó sus agentes, se expresará también el día y hora de su presentación, su fecha y lugar en que estén extendidos, y el nombre, apellido y cargo oficial de la Autoridad ó funcionario que los suscriba.

En todas las inscripciones se referirá el Registrador á las solicitudes ó documentos en cuya virtud se extiendan, indicando el día y hora de su presentación en el Registro.

Art. 27. Los Jueces que declaren en quiebra á algún comerciante, Sociedad ó dueño de buque, expedirán de oficio mandamiento al Registrador, para que por medio de una nota lo haga constar en la respectiva hoja al final de la última inscripción.

§ 2.º

Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes.

Art. 28. El comerciante que desee ser inscrito en el Registro mercantil presentará por sí ó por medio de mandatario verbal al Registrador de la capital de la provincia en que haya de dedicarse ó esté dedicado al comercio, una solicitud en papel del timbre de la clase 12, expresando además de lo que tenga por conveniente, las circunstancias que á continuación se expresan:

1.º Nombre y apellidos del comerciante.

2.º Su edad.

3.º Su estado.

4.º La clase de comercio á que esté dedicado ó haya de dedicarse.

5.º El título ó nombre que en su caso tenga ó haya de ponerse al establecimiento.

6.º El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviese, ya sea dentro ó fuera de la provincia.

7.º La fecha en que hubiese empezado ó haya de empezar á ejercer el comercio.

8.º Afirmación, bajo su responsabilidad, de que no se halla sujeto á la patria potestad; que tiene la libre disposición de sus bienes, y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio.

Con la solicitud se presentará una copia en papel comun, firmada por el interesado, y la certificación del Ayuntamiento respectivo en que conste su matrícula para los efectos del pago del subsidio ó recibo de haber satisfecho el último trimestre.

Cotejada la copia con el original y estando conformes, devolverá el Registrador la certificación ó el recibo.

Art. 29. Si la inscripción se solicita por mujer casada, acompañará además la escritura pública en que conste la autorización de su marido y en su defecto, el documento que acredite, en su caso, que con conocimiento de su marido ejerce el comercio; que lo ejercía antes de contraer matrimonio; que se halla separada legalmente de él; que está sujeto á curaduría; que se halla ausente ignorándose su paradero, ó que está sufriendo la pena de interdicción civil.

La mujer comerciante, que contraiga matrimonio, deberá hacer constar en el Registro la variación de su estado.

Art. 30. La inscripción de los comerciantes particulares contendrá todas las circunstancias enumeradas en el art. 28, y además las que exprese la solicitud y sea útil ó conveniente consignarlas á juicio del Registrador.

Art. 31. Las inscripciones de poderes y de revocaciones de los mismos y de las licencias á mujeres casadas para comerciar, solo se practicarán en vista de las respectivas escrituras, y en aquellas se copiará la cláusula en que se contengan las facultades conferidas ó su revocación ó la de la licencia.

Art. 32. Para la inscripción de las emisiones que los comerciantes particulares pueden hacer según lo dispuesto en el art. 21 del Código de Comercio; para la de su cancelación parcial ó total y para la de los títulos que expresa el núm. 12 del art. 21 del mismo, se observará lo dispuesto en los artículos 40 al 45 de este reglamento.

(Se continuará.)

A fin de dar el debido cumplimiento á lo dispuesto por la Real orden de 23 del pasado Diciembre, y á lo prevenido por la Dirección general de Instrucción pública en comunicación del siguiente día 24, sobre formación de las listas electorales de las Universidades; se hace saber á todos los señores Doctores matriculados en esta Universidad que, si desean conservar el derecho electoral para votar en las elecciones de Senadores que á la misma correspondan, deberán presentar el título original de Doctor en este Rectorado antes del día 20 del corriente mes de Enero, y les será devuelto después de practicadas las anotaciones que se requieren.

Valladolid 2 de Enero de 1886.—
El Rector, Manuel López Gómez.

JUNTA PROVINCIAL

de

INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

ESTADÍSTICA

Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos que al devolver contestados los interrogatorios referentes á las Juntas locales, que se les remitieron en 30 del pasado Diciembre, confunden los artículos 13 y 16 que se refieren á gastos consignados ó invertidos respectivamente para material de las Juntas locales, con la cantidad presupuestada en el capítulo 4.º art. 2.º para material de las escuelas; debo manifestar á los Alcaldes presidentes de dichas Juntas que aún no hayan cumplido este servicio, que se les reclamó con urgencia, tengan presente que dichos números del interrogatorio, se refieren al material de las Juntas locales de 1.ª enseñanza y no al de las escuelas; y que de venir equivocados estos datos, me verá precisado á devolver los interrogatorios aludidos, con lo que se retrasa considerablemente este servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de la provincia.

Palencia 4 de Enero de 1886.—El Gobernador Presidente, Joaquín de Posada Aldaz.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Don Martín Martín, primer Teniente Alcalde, Presidente accidental del Ayuntamiento y Junta de amil-

laramientos de esta villa de San Cebrián de Campos.

Hago saber: Que la referida junta de amillaramientos en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último ha acordado que para llevar á debido efecto lo dispuesto en la ley de amillaramientos de 18 de Junio anterior, es de necesidad que los propietarios que posean fincas ú otros objetos de imposición en este distrito ó término municipal, presenten declaraciones de ellas en la Secretaría de este Ayuntamiento, arregladas al modelo oficial, las cuales se facilitarán á los interesados en dicha Secretaría, señalando como plazo improrrogable para su adquisición y presentación 15 días contados desde la inserción de esta edicto en el Boletín oficial de esta provincia; previniendo á los interesados que, trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la junta sobre su riqueza.

San Cebrián de Campos 30 de Diciembre de 1885.—El Alcalde Presidente, Martín Martín.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso de Cerrato.

Don Pedro Martínez, Alcalde de este pueblo.

Hago saber: Que la junta de amillaramientos que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 14 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, ha acordado exigir á los contribuyentes de este término municipal presente en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cédulas declaratorias de las fincas rústicas y urbanas que cada uno posea, arregladas al modelo oficial, con expresión de la cabida de cada finca, en hectáreas y áreas, y sus correspondientes linderos, advirtiendo que trascurrido dicho término sin presentar las relaciones referidas, no tendrán derecho á reclamar contra la Junta sobre la apreciación de su riqueza.

Lo que hago presente al público para conocimiento de los interesados. Reinoso á 2 de Enero de 1886.—El Presidente, Pedro Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Don Enrique Ramírez Hervás, alcalde de este pueblo de Lomas y Presidente de la Junta de Amillaramientos.

Hago saber: Que para que la Junta que presido, pueda proceder

con el mayor acierto á la formación del nuevo amillaramiento, y usando de las facultades que confiere el artículo 14 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último en la parte respectiva á la rectificación de amillaramientos, tiene acordado, que para proceder á cumplimentarlo, es necesario que todos los contribuyentes que posean cualquiera clase de riqueza en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, relaciones en las que se haga constar las fincas ú otra clase de riqueza por que en el actual ejercicio se halla contribuyendo, debiendo consignar en las rústicas la cabida total por cuartas y palos y sus cuatro linderos; en inteligencia que pasado dicho plazo sin que hubieren presentado dichas relaciones, perderán los contribuyentes todo derecho á reclamar contra la junta por la apreciación que de la riqueza hiciera: debiendo empezar á regir el plazo que se concede desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial.

Lo que se inserta para conocimiento de los hacendados forasteros.

Lomas 30 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Enrique Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes.

Don Rafael Pinedo Bartolomé, Presidente de la junta de amillaramientos de esta villa de Hérmedes de Cerrato.

Hago saber: Que para que la junta que presido pueda proceder con el mayor acierto y cumplimiento á la formación de un nuevo amillaramiento, y usando de cuantas atribuciones confiere á las mismas el artículo 14 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, en lo que se refiere á la rectificación de amillaramientos; se hace preciso que todos los contribuyentes que lo sean en este término municipal por cualquiera clase de riqueza, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, hojas declaratorias de fincas rústicas y urbanas, en las que consten las que cada una posea en referido término municipal, explicando además la cabida de cada finca en hectáreas y áreas con sus correspondientes linderos; con el bien entendido, que el que dejare trascurrir este plazo sin presentar los antecedentes aludidos, perderá todo derecho

de reclamar contra la junta sobre la apreciación de su riqueza.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Hérmedes 29 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Rafael Pinedo.—Por su mandado El Secretario interino, Juan Revilla y Ravellón.

Ayuntamiento constitucional de Polentinos.

Don Narciso Mediavilla, Alcalde de este Distrito de Polentinos, y como tal presidente de la Junta de amillaramientos,

Hago saber: Que para que la junta que presido pueda proceder con acierto á la reforma del amillaramiento, y en virtud de las facultades que á las juntas las confiere el artículo 14 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, esta Junta tiene acordado hacer saber á los contribuyentes de este término municipal presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones escritas, las fincas rústicas y urbanas que cada uno posea, con expresión de la cabida de cada finca en hectáreas, sus fracciones y sus correspondientes linderos, advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin presentar las referidas relaciones, no tendrá derecho á reclamar contra lo que la junta acuerde sobre la apreciación de su riqueza.

Polentinos 17 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Narciso Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa.

Don Felipe de Alba Vitores, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la junta de amillaramiento que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que le están concedidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir á los propietarios que administren fincas ó otros objetos de imposición enclavados en este término municipal, cédulas ó declaraciones escritas arregladas al modelo oficial, señalando como plazo improrrogable para su presentación en la Secretaría, el de 15 días contados desde la publicación del presente edicto en el Boletín de la provincia, previniendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, perderán todo derecho á reclamación de agravio contra la apreciación de la junta sobre su riqueza.

Ventosa 1.º de Enero de 1886.—El Alcalde, Felipe de Alba.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Diciembre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1. ^a	4	3	4	11	4	2	4	10	21
2. ^a	3	2	2	7	3	3	1	7	14
3. ^a	5	3	»	8	4	»	3	7	15
TOTAL...	12	8	6	26	11	5	8	24	50

Palencia 2 de Enero de 1886.—El Juez municipal, Emilio Vélez.

Juzgado Municipal de Palencia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Diciembre de 1885.

DECENAS.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL de vivos.	ABORTOS.						TOTAL de muertos.	TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1. ^a	5	6	11	1	»	1	12	1	1	1	»	»	»	1	13
2. ^a	6	5	11	2	»	2	13	1	»	1	»	»	»	1	14
3. ^a	6	11	17	2	»	2	19	»	»	1	»	»	»	1	20
TOTAL...	17	22	39	5	»	5	44	2	1	3	»	»	»	3	47

Palencia 2 de Enero de 1886.—El Juez municipal, Emilio Vélez.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Diciembre de 1885, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL	DE MUERTE VIOLENTA (HERIDAS, CAIDAS, etc)		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		Varones.	Hembras.	
	Enfermedades comunes		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.			Hembras.
1. ^a	9	7	1	1	»	1	»	»	1	1	11	10
2. ^a	6	6	»	»	1	1	»	»	»	»	7	7
3. ^a	6	7	»	»	1	»	»	»	1	»	8	7
TOTAL...	21	20	1	1	2	2	»	»	2	1	26	24

NOTA. Del número de fallecidos por enfermedades epidémicas y contagiosas, corresponden al cólera morbo, 0 varones y 0 hembras.—Palencia 2 de Enero de 1886.—EL JUEZ MUNICIPAL, Emilio Vélez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de leñas.

El día 17 del presente mes de Enero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en Saldaña, casa de D. Ricardo Gutiérrez, la venta en pública subasta de las leñas que forman los tajones denominados Pantalones y Corraladas en el monte de Espinar, propio de la Rr.oma. Sra. Duquesa de Croij, antes viuda de Osuna y del Infante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. 1—8

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros

DIA 4 DE ENERO DE 1886.

Altura barométrica, reducida a 0° y en milímetros.....	705,6	705,1	706,7
Altura media.....	705,6	705,1	706,7
Oscilación.....	4,1		
Temperatura y humedad del aire.			
Temperatura seco.....	-0,1		6,4
Termómetro húmedo.....	-0,7		3,5
Humedad relativa.....	85		62
Tensión del vapor, en milímetros.....	4,2		4,3
Winds.....	N.E.	N.E.	N.E.
Clase.....	Calma	Calma	Calma
Estado del cielo, en grados centígrados.	Nuboso	Nuboso	Nuboso
Maxima a la sombra.....	6,6		
Minima id.....	-2,3		
Media.....	3,1		
Diferencia en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana en milímetros.....	8,9		
Agua evaporada, en id.....	4,1		
Fenómenos particulares del día.....			

El Observatorio de Palencia

Ricardo Baeyre

CALENDARIO AMERICANO para 1886,

6 sea Calendario español hecho en forma del americano. Con una indicación de los trabajos que deben practicar cada mes los jardineros y hortelanos: Preceptos higiénicos, el Calendario del Cazador, del Gastrónomo, y el Vinícola; Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Historietas, Anécdotas, etc., etc., y al respaldo de cada día van las indicaciones de todos los santos y fiestas de toda España.—Mejora de estos para 1886: Además de que en cada mes van indicados los Preceptos higiénicos, el Calendario del Cazador, del Gastrónomo, y el Vinícola, lleva este año de 1886 Biografías, Iconografía, Mitología y Recetas útiles.—Tamaño ordinario 68 milímetros por 108 el bloc, y Gigantesco 200 milímetros por 150 el bloc.—Magníficos cromo-litografiados.—Precios: desde 50 céntimos de peseta hasta 4'50 pesetas.

Se hallará de venta en la Librería editorial de D. Carlos Bailly-Baillere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.

Castilla, 6.